

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga,

05 ABR 2021

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de libertad condicional concedido al sentenciado **JORGE NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.834.812.

ANTECEDENTES

Núñez fue condenado en sentencia del 28 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 52 meses de prisión por los delitos de falsedad material en documento público, obtención de documento falso y fraude procesal, negándole además los subrogados penales.

Posteriormente, este despacho mediante auto del 2 de agosto de 2016 le concedió la libertad condicional (fl. 172 a 175) previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado acreditó pago de caución (fl. 181) y suscribió diligencia de compromiso el 3 de agosto de 2016 (fl. 180), en la que se impuso el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., entre ellas, la de observar buena conducta individual y familiar por un periodo de prueba de **28 meses**.

Una vez revisada las páginas WEB JUSTICIA XXI Y SISIEPEC se pudo observar que el condenado estuvo privado de la libertad por la comisión de otra conducta punible dentro de los radicados No. 54001-6000-000-

2019-00003 por hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2018, fecha en que incurrió en una nueva conducta constitutiva del delito de tráfico de moneda falsificada en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado encontrándose en cumplimiento del periodo de prueba.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

Así entonces, este juzgado mediante auto del 9 de octubre de 2019 ante el evidente incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado cuando se le otorgó la libertad condicional, y al tenor del artículo 477 del C.P.P., se dispuso correr traslado al condenado y a su defensor a fin de escuchar las exculpaciones al respecto previo a resolver sobre la revocatoria del beneficio.

El condenado aportó las razones de su incumplimiento, para cual inició su argumentación indicando que cuando se le concedió la libertad condicional por esta causa se le impuso como periodo de prueba 28 meses, los cuales empezó a descontar desde el 3 de agosto de 2016 cuando suscribió diligencia de compromiso hasta el 3 de diciembre de 2018 arguyendo que cuando se le notificó el oficio No. 10674 de fecha 30 de octubre de 2019, corriéndosele traslado del trámite de revocatoria ya había superado el periodo de prueba con más de 11 meses y que a la luz de la justicia y de la ley dichas notificaciones deben hacerse dentro del mismo periodo de prueba, lo anterior lo sustenta haciendo alusión a una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente José Leónidas Bustos Martínez que dice que *"un periodo de prueba no puede durar toda la vida y que toda revocatoria de beneficios debe hacerse dentro del mismo periodo de prueba."*

Visto el memorial y la sustentación expuesta por el condenado, este juzgado advierte desde ya que no la acogerá, en la medida que no es viable que una persona a quien se le ha otorgado la libertad bajo ciertas condiciones, incumpla las obligaciones adquiridas y ejecute otro delito durante el período de prueba.

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en reiteradas oportunidades ha manifestado que una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito, vale la pena traer a colación la sentencia CSJ STP, 27 DE AGOSTO DE 2013, RAD. 66429, en donde se puntualizó:

*(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, **contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que sí constituiría un verdadero limite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:*

*“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba...**”*

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena.

(Subrayas y negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, y como quiera que el condenado suscribió diligencia de compromiso conforme a lo estipulado en el artículo 65 del C.P., y circunscritos al beneficio de la libertad condicional, el mismo se comprometió entre otras obligaciones, **a desarrollar un buen comportamiento social y familiar**, el que evidentemente conlleva mínimamente evitar la comisión de punibles, sin embargo este compromiso al enjuiciado no le mereció ningún respeto, pues al poco tiempo de recobrar su libertad cometió otro delito, incursiona una vez más en un grave atentado contra el bien jurídico de la fe pública, lo que demuestra que el procesado es una persona que no muestra ningún interés en resocializarse, cometiendo un delito de receptación y posteriormente un tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir agravado que lo tuvieron privado de la libertad.

La pena tiene fines¹ de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, de las cuales la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en procura de la resocialización de la persona que delinque; pero igualmente el legislador consideró que en

¹ Artículo 4 del Código Penal

ciertos eventos no se hace necesaria esa ejecución, pues se presume que el sentenciado puede ejercer un autocontrol de su libre albedrío y por ende desenvolverse en comunidad, estableciéndose un periodo de prueba en el cual el beneficiado de un subrogado como la libertad condicional deberá demostrar que en efecto se encuentra apto para retornar al seno de la sociedad.

Esta oportunidad no fue aprovechada por el procesado, pues lejos de acreditar su disposición para asumir el compromiso con la justicia y la sociedad, decidió una vez más al comprometerse a obtener un buen comportamiento social y familiar, atentar contra sus congéneres al cometer otro delito.

Sin duda lo anteriormente reseñado nos permite colegir sin mayores dificultades el descarado incumplimiento de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso y en consecuencia infortunadamente la desatención del sentenciado a la oportunidad ofrecida, pues no obstante este despacho le hizo viable la posibilidad de gozar de su libertad, desobedeciendo con indiferencia su deber de guardar un comportamiento ajustado a las normas de convivencia y sobre todo de no incurrir en una nueva ilicitud.

Estas razones son más que suficientes, para revocar el subrogado y ordenar que el sentenciado cumpla la condena, tal como lo enseña el inciso primero del artículo 66 del C.P., según el cual:

"... Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **JORGE NUÑEZ** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario.

Así entonces una vez cesen los motivos de la detención del condenado, líbrese oficio a la CPMS BUCARAMANGA para sea dejado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena a efectos de que cumpla de manera efectiva e inmediata la pena de 28 meses de prisión que le restan de la pena de 52 meses de prisión que le fue impuesta mediante sentencia del 28 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

Como consecuencia de lo anterior se hará efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$689.500.00 prestara el sentenciado en la cuenta de este despacho para entrar a disfrutar del beneficio de la libertad condicional (fl. 181), la cual será transferida a la cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4.

finalmente, como quiera que el condenado actualmente se encuentra en libertad se hace necesario **ordenar su captura.**

OTRAS DETERMINACIONES.

Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. LUIS ALBERTO JIMÉNEZ OSPINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.441.849 de Barrancabermeja, Defensor Público, T.P., 174.961 del C.S.J., como apoderado Judicial del sentenciado **JORGE NUÑEZ** dentro de estas diligencias para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses en los términos y para efectos del poder conferido, en virtud de la sustitución de la defensa técnica realizada por el Dr. HERMES YOANNI TOLOZA SUÁREZ.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- PRIMERO.-** Revocar el beneficio de la libertad condicional que fuera concedido al señor **JORGE NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.834.812, conforme a la parte motiva.
- SEGUNDO.-** Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$689.500.00 prestara el sentenciado en la cuenta de este despacho para entrar a disfrutar del beneficio de la libertad condicional, la cual será transferida a la cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4.
- TERCERO.-** Ordenar la captura del sentenciado **JORGE NUÑEZ** para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, así mismo a través del CSA notifíquese a las partes lo aquí dispuesto.
- CUARTO.-** Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. LUIS ALBERTO JIMÉNEZ OSPINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.441.849 de Barrancabermeja, Defensor Público, T.P., 174.961 del C.S.J., como apoderado Judicial del sentenciado **JORGE NUÑEZ** dentro de estas diligencias para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses en los términos y para efectos del poder conferido, en virtud de la sustitución de la defensa técnica realizada por el Dr. HERMES YOANNI TOLOZA SUÁREZ.
- QUINTO.-** Contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez